

clamar el hecho en que se fundan estos contratos; 2.º, de un causi contrato, como la administracion de la tutela y curaduría, por lo que son personales, las acciones que tiene el pupilo menor, contra el tutor ó curador para que den cuenta de su administracion, restituyan los bienes y resarzan los daños que hubieran ocasionado por su falta, y la que se dirige contra el que recibió un pago indebido para que lo restituya á su dueño que se lo pide; 3.º, de la autoridad de la ley, como las acciones que esta da á los individuos de una familia que deben prestarse alimentos para exigírselos; 4.º, de los delitos ó cuasi delitos, esto es, de hechos que causan un perjuicio pecuniario, y que obligan á su reparacion ó resarcimiento. Llámense personales estas acciones, porque solo pueden ejercitarse contra las personas obligadas ó sus herederos que las representan, mas no contra un tercer poseedor, de suerte que aunque la persona obligada se despoje de todos sus bienes, siempre se reclamará contra ella, y no contra los nuevos poseedores de estos, y por eso se ha dicho de estas acciones por estar tan inherentes á la persona: *earum ossibus inhaerent sicut lepra cuti*. Véase lo que exponemos sobre estas acciones en el lib. 2.º, al tratar de la *demanda*.

251. Por la disposicion expuesta de la Ley de Enjuiciamiento, se vé que el legislador ha designado tres lugares que surten fuero respecto de las acciones personales: 1.º, aquel en que debe cumplirse la obligacion; 2.º, el del domicilio del demandado; 3.º, el en que se verificó el contrato. El primero excluye á los otros dos, y estos surten fuero simultáneamente, á eleccion del demandante. La ley, al determinar como jurisdiccion competente la del lugar en que deba cumplirse la obligacion, como exclusion de los demás, ha sido consecuente con el fundamento que la guia en esta materia, cual es la voluntad de las partes, puesto que cuando esta voluntad se ha declarado expresamente señalando los contratantes el lugar en que debe cumplirse la obligacion, y en su consecuencia el juez, que puede llevar á debido efecto este cumplimiento, por exigirlo así la continencia de la causa, se ha hecho desaparecer la presuncion, ó la voluntad tácita en que se fundaban las reglas para señalar otro juez competente, puesto que lo expreso prevalece siempre sobre lo tácito ó presunto. Asi, pues, cuando las partes designan expresamente el lugar en que debe cumplirse la obligacion, como si en un contrato relativo al pago de una cantidad de dinero se designa la poblacion en que ha de efectuarse la entrega de la suma, será juez competente para conocer de las controversias que se susciten sobre dicho cumplimiento y demás cuestiones incidentales que con motivo de él se susciten, el juez de aquella poblacion. Los orígenes del derecho sientan esta doctrina con tal claridad, y bajo tantas formas, que nunca se ha suscitado duda sobre esto. La ley 19, § 2. Dig. de *judic.*, dice: *si merces vendidit certo loco, vel disposuit vel comparavit, videtur nisi alio loco, ut defenderet, convenit, ibidem se defendere*: y la misma en su párrafo final: *Illud sciendum est, eum qui ita fuit obligatus, ut in Italia solveret, si in provincia habuit domicilium, utrobique posse convenire, et hic et ibi*. Pueden verse tambien las leyes, 1, 2, 3 de *reb. auct. judic.*, la 21 de O. et A., *contra*

*xisse....., in eo loco intelligitur*; la 17 C. X, de *foro compet.*, y la de *eo quod certo loco*. Dig. que dice: que no puede ejercitarse la accion, sino en el lugar donde se convino ejecutar la obligacion. La ley 52, tit. 2, Part. 3, sanciona tambien esta doctrina, diciendo. «La sexta es, cuando el demandado ú otro cuyo heredero él fuesse oviesse prometido de hacer cosa alguna en otra parte (de aquella en que tiene su domicilio) poniendo de lo cumplir allí.»

252. Esta declaracion expresa de las partes, sobre el lugar donde debe cumplirse la obligacion, aunque aparece como una sumision prorogada á la jurisdiccion del juez de aquel lugar, no debe confundirse con esta; porque la sumision que motiva la obligacion tiene una naturaleza mas objetiva, mientras que la jurisdiccion prorogada tiene una naturaleza mas subjetiva, puesto que, por lo comun, no se consiente en ella sino en vista de un tribunal ó juez determinado. Considerar la jurisdiccion de la obligacion como una pura aplicacion de la jurisdiccion prorogada, como una especie relativamente al género, es una teoria que no tiene fundamento. Sin embargo, hállanse divididos sobre esta cuestion autores muy respetables, tales como Bethmann, Holweg y Linde.

253. La designacion expresa del lugar en que ha de cumplirse la obligacion es necesaria cuando hay que referirse á actos que por su naturaleza pueden cumplirse ó realizarse en cualquier lugar, y tales son las prestaciones personales, las obras ó jornales sobre cosas muebles, la tradicion de un mueble, y sobre todo, la entrega de dinero contante. Pero no es necesaria, respecto de otros actos que por su naturaleza se hallan tan exclusivamente ligados á un lugar especial que no pueden separarse de él, como, por ejemplo, las obras ó trabajos que han de ejecutarse en un inmueble determinado, puesto que no pueden verificarse en otro lugar que en el de la situacion del inmueble.

254. Cuando se trate, pues, de obligaciones sobre tales actos, no será necesario expresar el lugar donde se ha de cumplir la obligacion para que se entienda que las partes se obligaron á cumplirla en aquel donde existen las cosas sobre que han de practicarse dichos actos, y que en su consecuencia, se someten á la jurisdiccion del mismo. Ni aun sería exacto decir que en tales casos existia respecto de las partes una voluntad tácita, puesto que por esta se entiende la interpretacion sacada de un acto, cuyo objeto es distinto de la declaracion de voluntad, interpretacion que puede ser siempre excluida por una declaracion contraria expresa, y cuando se estipula una obra sobre un inmueble, determinada la circunstancia particular de que ha de efectuarse en el sitio en que está el inmueble, se contiene inmediatamente en la promesa misma, puesto que es imposible realizarla en otra parte, y que sería un absurdo una declaracion contraria sobre esta circunstancia. Algunos autores comprenden en estos casos la venta de una finca, pero la tradicion de inmuebles puede verificarse en cualquier lugar por medio de la entrega de los títulos de pertenencia que los representan.

255. A falta de voluntad expresa de las partes sobre el lugar en que deha

cumplirse la obligacion, se está al que señala la ley. Y por eso la de Enjuiciamiento no dice que es juez competente el del lugar en que las partes declaren que ha de cumplirse la obligacion, sino el del lugar en que esta deba cumplirse, palabra que comprende el juez del lugar del cumplimiento de la obligacion por voluntad de las partes, ó por requerirlo la misma naturaleza de las cosas, ó por prescribirlo la ley, á falta de dicha voluntad.

256. Háse debatido largamente entre los autores, si debería atenderse para fijar con preferencia la jurisdiccion relativamente á la obligacion el lugar en que esta nace ó en el que debe cumplirse, si debería preferirse su principio ó su fin. La Ley de Enjuiciamiento ha dado la preferencia al lugar en que debe cumplirse la obligacion, y en nuestro concepto con justicia. Porque, en efecto, el hecho por el que aquella se contrae es un hecho accidental, fugitivo, extraño á la esencia de la obligacion misma, á su desarrollo, y á su eficacia ulteriores. Si el lugar en que se contrae la obligacion tuviese para las partes una eficacia duradera, y debiese extenderse al porvenir, no sería esto efecto, ciertamente, del mero hecho de la convencion, sino de circunstancias exteriores, extrañas á este hecho, que prueban que la intencion de las partes ha sido dirigida á este lugar. No sucede lo mismo respecto del cumplimiento de la obligacion, porque este hecho pertenece á la esencia de la misma. Y en efecto, consistiendo la obligacion en hacer cierta y necesaria una cosa que antes era incierta y sometida á la libre voluntad de una persona, lo que en su consecuencia llega á ser necesario y cierto, es precisamente el cumplimiento de la obligacion: sobre él se concentra la intencion y la esperanza de las partes, por lo que es de esencia de la obligacion que se considere el lugar de su cumplimiento como aquel en que reside esta, y que se coloque en él la jurisdiccion especial de la misma en virtud de la sumision voluntaria.

257. No habiendo expresado las partes el lugar donde debe cumplirse la obligacion, y en su consecuencia, el juez competente para conocer de las acciones que esta motiva, debe estarse á la jurisdiccion que señala la ley. El legislador, al determinar el juez competente á causa del silencio de las partes, no ha procedido de un modo arbitrario, sino que segun hemos indicado ya, ha tenido presente la voluntad presunta de las mismas. Por esto ha determinado que lo sea, para conocer de las acciones personales, el juez del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, porque estos son los lugares en que se entiende que las partes han querido que se cumpliera la obligacion, cuando nada han expresado sobre este cumplimiento, y la jurisdiccion á que se presume que se han sometido voluntariamente.

258. El lugar del *domicilio* ha sido el que se ha considerado desde muy antiguo como el principal y preferente para *surtir fuero*, ó someter á la jurisdiccion que en él se ejercita, por haber aparecido mas claramente respecto á este lugar la sumision voluntaria de las partes á dicha jurisdiccion, segun ya hemos expuesto.

259. El derecho romano demarcaba tres lugares ó poblaciones, á cuya jurisdiccion se presumia que se habia sometido voluntariamente el litigante.

Estos lugares, eran: 1.º, Roma, como patria comun, *forum originis*; 2.º, el lugar del municipio de que aquel era miembro, *municipium*; y, 3.º, el que habia elegido para su domicilio, *forum domicilii*: de manera que podia ser demandado cada ciudadano ante tres magistrados ó tribunales diferentes: ante los de Roma, ante los del municipio ó ante los del domicilio. Ley 29, Dig. 50-1. Examinemos el origen y fundamento de estas disposiciones.

260. En la época en que el estado romano se hallaba circunscrito á estrechos límites, y podia considerarse como reducido á la ciudad de Roma y sus términos, se ejercía la jurisdiccion por los magistrados de esta ciudad. Estos magistrados eran, pues, los competentes para entender de las controversias que se suscitaban, tanto respecto de los ciudadanos romanos, como de los peregrinos que se hallaban en dicho territorio, y ya versaran aquellas sobre acciones reales ó personales: de manera que no se conocia aun en aquella época la máxima de que el actor debe seguir el fuero del reo, ni la distincion de la jurisdiccion competente, segun que las acciones eran reales ó personales. Así, pues, en aquel tiempo, los individuos pertenecientes al estado romano, solo se consideraban como sometidos á la jurisdiccion del mismo por su calidad de súbditos.

261. Esta jurisdiccion no emanaba propiamente de la voluntad presunta de las partes, á no que se considere como tal, el hecho de permanecer en los dominios del estado romano, y de gozar de los beneficios de pertenecer al mismo.

262. Mas adelante, extendidos los límites de la constitucion romana, sufrió la jurisdiccion de los magistrados de Roma, las variaciones que eran consiguientes.

263. Dividida Italia á fines de la república y en los primeros siglos del imperio, en gran número de municipalidades ó colonias, que se subdividían en otras demarcaciones, y que tenían su constitucion mas ó menos independiente sus magistrados particulares, su jurisdiccion y aun su derecho especial (lo que se verificó tambien mas adelante respecto de las provincias), los habitantes de Italia que pertenecían á estas municipalidades, demarcaciones ó comunes, á la par que disfrutaban varios beneficios (los que en un principio fueron de grande importancia, v. gr., el derecho exclusivo de participar de la administracion del municipio, como senadores ó magistrados municipales), se hallaban sometidos á las cargas del municipio (*munera*), debían obedecer á los magistrados del mismo, y en su consecuencia, someterse á su jurisdiccion y quedaban sujetos al derecho positivo que lo regía. Respecto de la jurisdiccion, podia efectuarse que los individuos pertenecientes á las demarcaciones ó municipios referidos quedasen sujetos á dos jurisdicciones ó tribunales á un tiempo mismo. Esto dependía del hecho por el que pertenecía una persona al municipio.

264. Podía un individuo llegar á ser vecino ó miembro de un municipio y quedar en su virtud, respecto de él, en una relacion determinada de dependencia, de dos maneras: 1.ª, por adquirir el derecho de ciudad en el comun ó demarcacion; lo que se verificaba por nacimiento, por adopcion, por ma-

numision, ó por eleccion ó voluntad de los magistrados municipales; 2.<sup>a</sup>, por el domicilio, esto es, por fijar una persona constantemente en el territorio de la poblacion su residencia, eligiéndola libremente como centro de sus negocios y de sus relaciones de derecho.

265. El derecho de ciudad hacia considerar á aquel que lo gozaba como perteneciendo á una segunda patria, gozando de los beneficios que de ello le resultaban y quedando religiosamente sometido á su jurisdiccion.

266. El hecho de haber elegido y fijado una persona su residencia en aquel territorio se consideraba como una manifestacion de que queria someterse ó ser regido por la jurisdiccion del mismo, puesto que el domicilio se elegia libremente, y que en su consecuencia, era cada uno dueño de fijarse en donde mejor le pareciera.

267. Mas como el hecho de adquirir un domicilio en el territorio municipal hacia al domiciliado dependiente del comun en que dicho territorio se hallaba situado; como además de un domicilio se adquiria una segunda patria, quedaba sujeto aquel á dos jurisdicciones, á la del territorio en que fijaba el domicilio, y á la del municipio á que pertenecia este territorio. Y por eso dice Gaio en la ley 29 *ad municip. Incola et his magistratibus parere debet apud quos incola est et illis apud quod civis est*. En las provincias podia adquirirse este domicilio, pero no se podia constituir en ellas una segunda patria: ley 57 pr. Dig. *ad municip.* 1, 5, D. *de off. pros.* 1, 2, Cód. *de interd.* La primera jurisdiccion era consecuencia del hecho de pertenecer al municipio, ó del incolado, de disfrutar de los beneficios del mismo: la segunda jurisdiccion se fundaba en la libre voluntad del domiciliado, manifestada por el hecho de fijar allí su domicilio.

268. Pero estas dos jurisdicciones no hicieron desaparecer enteramente la de los magistrados de Roma. Habiéndose concedido el derecho de ciudad romana á toda Italia y á las provincias, y siendo este derecho, en su significacion primitiva el de la ciudad de Roma, quedó subsistente la jurisdiccion de esta capital, cabeza del imperio, al mismo tiempo y juntamente con las anteriores. Además, la Italia se consideraba como Roma dilatada, como una extension de esta ciudad, y Roma era, por otra parte, la patria comun, la patria natural, á diferencia de la poblacion ó capital del municipio que no era mas que la patria que se conferia por el derecho de ciudad respecto de ella, ó lo que es lo mismo, por la disposicion de la ley. Por eso dice Ciceron, de legibus II, 2: *omnibus municipibus duas esse censeo patrias, unam naturæ alteram civitatis... habuit alteram loci patriam, alteram juris*.

269. Sin embargo, aunque los magistrados de Roma eran competentes para conocer de las controversias de todos los ciudadanos romanos este derecho se limitó, exigiéndose la circunstancia de que el demandante que era citado ante ellos, se encontrara en dicha ciudad, ó poseyese en ella bienes sobre que pudiera ejecutarse la sentencia. Siendo Roma la patria comun de todos los ciudadanos, en ella era donde se hallaba su jurisdiccion ó fuero primordial, á que se daba tambien el nombre de *forum originis*. Solamente podian libertarse los Romanos de esta jurisdiccion por un privilegio que se lla-

ba *jus revocandi dominum*, y que se concedia principalmente á los que se hallaban en Roma por causa de interés público y durante las funciones que se les habian confiado á este efecto; mas aun en este caso, se exceptuaban las obligaciones contraidas durante su residencia: Dirken, observ. ad l. Gall. cisalp. pág. 56, 60: leyes 2, § 2; 28, § 1, 4; 59, § 1, Dig. *de re judic* 28, § 4; *ex quib. caus. maj.*; 42, § 9, de *recep.*; 5, § 1 de *const. pecun.*, 5, Dig. *delegat.* Igual privilegio se concedia á los que eran llamados á Roma para servir de testigos, y tambien para apelar de una sentencia dada contra ellos: ley 2, § 3, Dig. *de jud.*

270. Segun la ley 7, Cód. *de incolis*, se entiende por domicilio, palabra compuesta de *domus* y *colo*, á causa de que *domun colere* significa habitar una casa, el lugar donde reside un individuo constantemente, y que ha elegido de libre voluntad como centro de sus asuntos y de sus relaciones de derecho. La residencia que no iba acompañada de la intencion actual de permanencia y perpetuidad, no constituia domicilio aun cuando por circunstancias accidentales se prolongara por largo tiempo: así, por ejemplo, la permanencia de los estudiantes en el lugar donde se hallaban cursando, debia ser para constituir domicilio, segun una constitucion de Hadriano, por lo menos de diez años; l. 5, § 5, de *injur.*: l. 2, 3, Cód. *incolis*.

271. La constitucion de domicilio con sus consecuencias jurídicas resultaba de la voluntad libre, unida al hecho de la habitacion, y no de una simple declaracion de voluntad sin este hecho: 1, 20 Dig. *ad munic.* La libertad era tan esencial en esta materia, que no podia restringirse por una disposicion de derecho privado; por lo que, si se legaba una cosa con la condicion de fijarse en un domicilio determinado, se consideraba no escrita esta condicion: 1, 51, *ad municip.* Pero el derecho público podia poner sobre esta materia diferentes restricciones. Así, toda persona dependiente del Estado, el militar, por ejemplo, tenia un domicilio necesario en el lugar en que servia: 1, 21, § 1, *ad municip.*; el desterrado en el lugar de su destierro l. 22, § 5, *ad municip.* y reciprocamente podia determinarse una residencia por medio de una pena: l. 23, *ad municip.* l. 7, § 10, *de interd. et releg.* En cuanto á la ley 27, § 5, *ad municip.*, que dice que el relegado conserva su antiguo domicilio, esto significa que la pena no le exime de las cargas que soportaba antes de su condena.

272. Habia, además, casos en que, á consecuencia de las relaciones existentes entre dos personas, determinaba el domicilio de la una el de la otra, lo que podria llamarse un domicilio relativo. Así las mujeres casadas tienen, en general el mismo domicilio que sus maridos, conservándolo aunque enviuden, mientras no contraigan otro matrimonio ó constituyan otro domicilio, ley 5, de *ritu nupt.*, ley 22, § 1, *ad municip.* Los hijos legítimos tienen al nacer el domicilio de su padre, aunque despues pueden elegir otro: l. 5, 4 y 6, § 1 y 17, § 11, *ad municip.*; los hijos naturales el de la madre.

273. De las diversas disposiciones de derecho romano que acabamos de exponer, solo se han adoptado en nuestros códigos aquellas que en su letra y espíritu eran aplicables á nuestro pais, atendidos los diferentes principios

que dominan en él sobre division territorial y sobre el régimen y organizacion de las poblaciones y municipalidades: así es, que no encontramos en ellos las que se refieren al derecho de ciudad, desconocido entre nosotros. Es verdad que la ley 32, tit. 2, Part. 5, estableció como fuero competente el pueblo de la naturaleza del demandado, aunque morase en otro diferente (si el demandado es, ó fuere natural de aquella tierra, dice la ley, é que se juzga por aquel juez ante quien le quieren hacer la demanda, ca maguer non sea morador della, bien puede ser apremiado si lo y fallaren, que responda ante él, por razon de la naturaleza). Pero esta disposicion no se fundaba en los principios del derecho romano, sino en el vínculo natural que liga á una persona al pueblo en que nace: mas como no se conserva á veces en cuanto á este lugar la razon de conveniencia y de respeto á la voluntad presunta del demandado de someterse á su jurisdiccion, á que atiende el legislador al determinar los lugares que surten fuero para demandarle, puesto que dicho demandado puede no haber permanecido en aquel lugar ni haber efectuado en él hecho alguno por el que pueda presumirse que se sometió á la jurisdiccion que rige aquella localidad, la Ley de Enjuiciamiento ha derogado la disposicion de la de Partida, descartando dicho lugar de los que señala como surtiendo fuero, y refiriéndose principalmente al del domicilio del demandado, que se determina tambien en la ley 52 citada y en la 4, tit. 5, Part. 5, que dice: responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, sino ante aquel que es puesto para juzgar la tierra do él mora cotidianamente.

274. Así, pues, solo han quedado vigentes en la actualidad, de las disposiciones expuestas sobre la jurisdiccion, las que se fundan en la permanencia voluntaria del demandado en un punto que eligió por su voluntad, ya constituya su domicilio ó su residencia.

275. Nuestras leyes de Partida y recopiladas, adoptaron casi enteramente las disposiciones del derecho romano, respecto del lugar que debia entenderse por domicilio. Así, pues, segun el espíritu de dichas leyes, se entiende por domicilio el lugar en que uno reside ó tiene su habitacion con ánimo de permanecer en él, siendo tenido por domiciliado el residente á juicio comun del pueblo. Este ánimo ó intencion resulta probado segun las leyes 32, tit. 2, Part. 5, 2, tit. 24, Part. 4 y 6, tit. 4, lib. 7, Novísima Recopilacion, por la permanencia constantemente en el lugar durante diez años. Segun Gregorio Lopez en su glosa 12 á la ley 32 citada, debe entenderse probado tambien este ánimo por hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en el pueblo en que se halla, y compra otras en el pueblo á que transfiere su habitacion. Segun Acevedo, en la ley 1, tit. 5, lib. 7 de la Nov. Recop., se considera domiciliado al que ha sido recibido por tal por el comun de algun lugar, dando fiadores de que permanecerá en él diez años y sujetándose á las cargas y tributos vecinales. Segun otros autores resulta probada esta intencion, de haberse establecido en un pueblo con casa abierta, haciéndolo punto de sus grangerías ó negociaciones, de haberse trasladado á él con sus intereses y su familia, y de otros hechos semejantes.

Segun la Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, art. 45, se consideran vecinos para el efecto de poder ser electores de los cargos municipales los que son cabezas de familia con casa abierta, teniendo, además, un año y un día de residencia, ó habiendo obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

276. De todas estas y otras disposiciones legales é interpretaciones de los autores, se han elegido las mas convenientes para fijar las circunstancias necesarias para constituir domicilio ó vecindad, en las últimas reales órdenes y decretos publicados sobre esta materia, cuales son la real orden de 20 de agosto de 1849, confirmada por otra de 30 del mismo mes de 1855, expedida en virtud de consulta al Gobierno, del gobernador de Jaen, sobre si la residencia de varios oficiales del ejército que pagaban la cuota marcada para ser electores, constituia ó no vecindad para ser incluidos en las listas como tales.

Dicha real orden de 1849 expedida á consulta del jefe político de Cádiz, pidiendo se fijasen las circunstancias que habian de exigirse para adquirir el carácter de vecino, dice así: «La seccion de gobernacion del Consejo Real, ha consultado detenidamente las disposiciones legales concernientes á este asunto y la práctica constantemente observada que ha creado una jurisprudencia consuetudinaria, cuyas prescripciones capitales podrian formularse de una manera precisa y terminante hasta tanto que un nuevo código civil no regule este punto, con relacion al goce de todos los derechos civiles. La seccion, por lo tanto, cree, que sin separarse de la ley escrita y de la inteligencia y aplicacion que constante y ordinariamente se dá á la misma, podrian adoptarse las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> La vecindad ó domicilio de todo español es el pueblo en que ha nacido y reside, contribuyendo como vecino á todas las cargas y gozando de todas las ventajas. 2.<sup>a</sup> Es igualmente domicilio aquel á que se traslada libre y voluntariamente el vecino de otro pueblo, declarando expresamente su voluntad de vecindarse, al alcalde de su nueva residencia. 3.<sup>a</sup> A falta de esta declaracion expresa se tendrá por presunta é implícita pero eficaz. 4.<sup>o</sup> La residencia habitual con casa abierta por mas de un año, siempre que el mismo interesado no declare que es su ánimo conservar el anterior domicilio y acredite que efectivamente lo conserva. 2.<sup>o</sup> El ejercicio de los derechos electorales ó la reclamacion de que se inserte su nombre en las listas ó la aquiescencia en el caso de habersele inscrito, sin haber hecho gestiones para que se le borre. 5.<sup>o</sup> La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, la provincia ó el pueblo, que exige residencia, no admitiéndose en este caso declaracion en contrario, aunque el empleado solicite conservar la vecindad en otro pueblo.

277. Respecto del domicilio de los extranjeros, habiéndose dispuesto por real decreto de 17 de noviembre de 1852, que se entiendan domiciliados para los efectos legales los que se hallen establecidos con casa abierta ó residencia fija ó prolongada por tres años y con bienes propios ó industria ó modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior de la provincia, no hay duda que se considerará domicilio de los mismos el lugar donde hayan efectuado dicho establecimiento.

278. Acerca del domicilio relativo ó que se determina por el de otras

personas; la mujer casada, según la ley 52, tit. 2 de la Part. 5, tiene el domicilio de su marido: «la mujer, maguer sea de otra tierra, debe responder ante aquel juzgador que ha poderío sobre su marido.» Esto se entiende sino se hallase separada judicialmente de su marido, pues entonces puede adquirirse otro domicilio. Asimismo los hijos de familia no emancipados tienen el de sus padres; los menores el de sus tutores ó curadores, si bien pueden tener otro, y los mayores que se hallan en estado de demencia ó de interdicción, el de las personas que cuidan de ellos ó sus negocios. Los criados que sirven habitualmente y viven en casa de sus amos, tienen el domicilio de estos, y asimismo sus mujeres é hijas no emancipadas, aunque trabajen y habiten en otra casa.

Por efecto del derecho público, los militares tienen su domicilio donde se hallan por razón del servicio, según dice la ley 52, tit. 2, Part. 5. «El caballero que recibe soldada ó bien fecho de señor, ante el juzgador de aquella tierra le pueden hacer demanda, do vive por razón de merecimiento de su caballería;» y asimismo los empleados tienen su domicilio en el pueblo donde ejercen sus empleos.

Por causa de pena, el domicilio de los que se hallan cumpliendo alguna condena, es el lugar donde la cumplen.

279. Fundándose los actos que constituyen domicilio en las relaciones naturales de la vida humana, no son realizables enteramente por las personas morales ó jurídicas, por lo que es necesario asignar á estas artificialmente un domicilio análogo ó semejante al de las personas naturales. Así, pues, se considera como domicilio de los hospitales, iglesias, universidades y demás establecimientos de esta clase el lugar en que se hallan situados, y en su consecuencia, están sometidos á la jurisdicción que ejerce la autoridad del mismo, ya porque también reciben de ella protección y auxilio, ya porque la persona que fundó dichos establecimientos, al erigirlos en un lugar determinado y ponerlos bajo la protección de dicha autoridad, parece que quiso someterlos á la jurisdicción de la misma. En cuanto á las corporaciones, sociedades ó establecimientos industriales ó mercantiles, etc., se considera domicilio suyo el lugar donde se halla situada su dirección ó administración, y en su consecuencia sujetas á su jurisdicción por suponerse que se sometieron á ella por el hecho de haber establecido en la administración las personas que las rigen. Así, una sociedad tiene su domicilio en el lugar donde se halla establecida por la escritura social y por los anuncios que dan á conocer la existencia de la sociedad, aunque los individuos que la componen ó que tienen interés en la misma, hayan fijado su residencia ó domicilio en otro lugar. Esto solo se servirá para que pueda demandárseles en él respecto de las demás obligaciones que no dimanen de la sociedad, pues en cuanto á las acciones que se establecen contra ella ó contra uno de sus sócios como tal, se entablarán ante el juez del domicilio particular de esta. Véase lo que exponemos en el § V.

280. Como podría suceder que la persona contra quien se dirige la acción no tuviera un domicilio fijo, la ley ha determinado la jurisdicción ó el

juzgado ante el cual puede establecerse la acción en este caso, pues de no determinarlo, se hubiera dejado un medio de eludir las reclamaciones personales, á saber: el de trasladarse de un lugar á otro sin fijar en ninguno su domicilio y sin permanecer en aquel donde se verificó el contrato, de modo de poder ser emplazado. Para evitar, pues, estos inconvenientes, dispone la Ley de Enjuiciamiento, que *el que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre ó en el de su última residencia.*

Esta disposición está conforme con la de la ley 52, tit. 2, Part. 5, que dice: «cuando el demandado es revoltoso, ó de mala barata, de guisa que non á sosiega en ningún lugar, ca á tal como este tenudo es de responder do quier que lo fallassen.»

281. Por residencia se entiende el lugar donde uno permanece por algún tiempo que no sea muy breve sin constituir dominio, con un fin ú objeto determinado, y tal es la de los estudiantes que van á cursar á una población.

282. Los que permanecen en un lugar accidentalmente por un corto tiempo, sin ánimo de dilatarlo, por no tener un objeto que lo determine fijamente, tales como los viajeros que se hallan de paso en una población, no se consideran residentes, sino transeúntes.

283. Así, pues, atendiendo á los términos de que se vale la Ley de Enjuiciamiento, deberá entenderse que faculta para entablar la demanda en el lugar en que se encuentre el demandado, aunque sea como transeúnte, y en el en que se halló últimamente como residente, mas no como transeúnte, puesto que la ley usa de la cláusula, «en el de su última residencia. De manera que no podrá demandársele en los pueblos por donde pasó para trasladarse de un lugar á otro, como no se verifique al hallarse en ellos presente, sino en aquel donde últimamente hubiere residido. Si, pues, residiendo en Zaragoza se trasladó á Madrid, solo se considerará como su última residencia Zaragoza, mas no Calatayud ni ninguna de las poblaciones de tránsito, y solo se le podrá demandar cuando se le hallare en ellas. Esta disposición es otra de las que prueban la importancia y preferencia que se da en las acciones personales á la presencia del demandado, en un lugar, para que este surta fuero.

284. Se determina la jurisdicción competente para conocer de las obligaciones, por el domicilio del demandado y no por el del demandante, por las razones expuestas al justificar la regla de que el actor debe seguir el fuero del reo, y además por la esencia misma de la obligación. Porque si bien esta se refiere á dos personas diferentes constituyendo para la una una extensión de libertad, el imperio sobre una voluntad extraña, y para la otra una restricción de libertad, la sumisión á una voluntad extraña, lo que realmente forma la esencia de la obligación, es la necesidad de un acto impuesto á la persona del deudor; como lo prueba la grande influencia que ejerce sobre la jurisdicción el lugar de la ejecución, puesto que esta resulta principalmente de la actividad del deudor, mientras que el acreedor hace un papel accesorio y secundario.